

1235
C#7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante: JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 1211 a 1212 del cdno. ppal. no. 6) el despacho dispone lo siguiente:

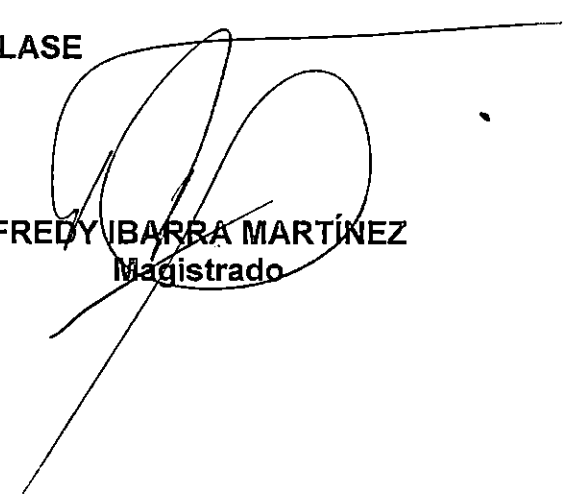
1) Como quiera que no ha sido posible efectuar la notificación personal de la providencia de 14 de abril de 2016 a los señores Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio El Refugio, Luis Hernando Vargas Aporte en calidad de propietario del predio El Rancho, Javier Alfonso Cuervo Pulido en calidad de propietario del predio LT2 y Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio Las Margarita conforme los informes rendidos por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA visible a folios 1192 a 1207 del cuaderno principal no. 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso a costa de la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana y Compañía SAS **emplácese** a las personas antes mencionadas, para el efecto se deberá realizar la publicación de que trata la citada norma legal en la edición dominical en uno de los siguientes periódicos escritos de circulación nacional: *El Tiempo* o *El Espectador*, para lo cual la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación suministrara el respectivo texto.

2) Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso **acéptase** la renuncia de poder presentada por la doctora Maritza Olivares Romero como apoderada de la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana y Compañía SAS (fl. 1144 *ibidem*).

3) **Tiénese** a la doctora Martha Mireya Pabón Páez como apoderada judicial del municipio de Madrid (Cundinamarca) en los términos del poder visible en el folio 1221 del cuaderno principal no. 6.

4) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE – REITERACIÓN OFICIO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 793 a 794 del cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir la comunicación del presente proveído acredite el pago de los gastos generales de pericia por valor de \$500.000 pesos decretados en auto de 21 de octubre de 2019 (fl. 737 *ibidem*) so pena de entender desistida la prueba.
- 2) Por secretaría **reitérese** el oficio dirigido al Ministro de Hacienda ordenado en literal a) del ordinal sexto del auto de pruebas (fl. 737 del cdno. ppal. no. 2).
- 3) **Tiénese** a la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder visible en el folio 796 del cuaderno principal no. 2 y **acéptase** la sustitución de poder al doctor John Edwin Perdomo García como apoderado judicial sustituto de la entidad en los términos del poder visible en el folio 799 *ibidem*.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-02780-00
Actor: Universidad de Cundinamarca
Protección de los derechos e intereses colectivos

4) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#736
H. 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00172-00
Demandante: DEIZY TORRES ROMERO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Deizy Torres Romero.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora la señora Deizy Torres Romero en nombre propio presentó demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al derecho del consumidor y obtener el servicio de un intérprete o traductor oficial, derechos de los migrantes a los menores inmigrantes, a la asistencia consular, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

2) Asimismo solicitó se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 por cuanto no tiene la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el medio de control jurisdiccional ejercido.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de amparo de pobreza

a) La Ley 472 de 1998 prevé el beneficio del amparo de pobreza con la finalidad de permitir que quien carece de medios económicos pueda ejercer el medio de control y atender los gastos que se generen en el trámite del proceso, de conformidad con la naturaleza pública y los móviles superiores que inspiran dicha medio de control el artículo 19 de la citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”. (se resalta).

b) Por su parte el artículo 152 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión legal expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 consagra la oportunidad y los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado,

¹ Al respecto es preciso indicar que el Código General del Proceso entró a regir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del 1º de enero de 2014 (la Sala Plena del Consejo de Estado mediante auto de 25 de junio de 2014, ponencia del magistrado ponente Enrique Gil Botero proceso con radicación no. 49.299 unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos de la jurisdicción).

y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (resalta el despacho).

c) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia el despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por la demandante, puesto que dicha solicitud cumple con las exigencias establecidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

2. Admisión de la demanda

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo admítase en primera instancia.

RESUELVE:

1º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al ministro de Relaciones Exteriores o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Vincúlase a la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales como parte demandante dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4º) **Notifíquesele** personalmente esta decisión al representante legal de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

5º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7º) **Concédese** el amparo de pobreza a la parte demandante por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

8º) Por secretaría **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el cual es administrado por la Defensoría del Pueblo para que informe a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00172-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señor Deizy Torres Romero contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses

colectivos relativos a los derechos del consumidor a obtener el servicio de un intérprete o traductor oficial, los derechos de los migrantes a los menores inmigrantes, el derecho a la asistencia consular, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a no ser incomunicado, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la expedición de la Resolución no. 10547 de 11 de diciembre de 2018 mediante la cual se derogó la Resolución no. 3269 de 14 de junio de 2016, al eliminar el directorio de traductores oficiales de la página de internet de la entidad demandada”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

9º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

10º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

11º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

12º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto de 22 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La parte demandante dentro del escrito de demanda solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

1. *Con sustento en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:*
 - *Acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-158020.*
 - *Acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-158020.*
 - *Resolución 21762 del 20 de octubre de 2017.*
 - *Resolución 03548 del 01 de marzo de 2018.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 230 del CPACA, se ordene al Ministerio de Educación Nacional el Registro Provisional de la "actualización" del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, con las siguientes características:*

<i>Institución:</i>	<i>Corporación Universitaria del Meta</i>
<i>Programa:</i>	<i>Ingeniería ambiental</i>

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Área de conocimiento:	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos y Afines.
Núcleo básico del conocimiento:	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.
Lugar de desarrollo:	Villavicencio
Metodología:	Presencial
Número de Créditos:	159
Nivel de Formación:	Profesional Universitario
Duración:	10 Semestres
Periodicidad de la Admisión:	Semestral
Título por Otorgar:	Ingeniero ambiental
Código SNIES:	17630

1.2. El Despacho mediante providencia de 22 de enero de dos mil 2020, resolvió negar la solicitud de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 21762 de 20 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”* y la Resolución No. 03548 de 1 de marzo de 2018, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA contra la Resolución número 21762 de 20 de octubre de 2017, que decretó el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental para ser ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”*, proferidas por la Viceministra de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. Posición de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA.

La recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad, los cuales se señalan a continuación:

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. "Así las cosas, se advierte por el Despacho que el Ministerio de Educación Nacional no ha guardado silencio respecto de la solicitud de renovación de Registro Calificado, pues tal como se indicó en el oficio Radicado con el No. 2017-EE-116585 (No. de radicación anterior 2017-ER-136634) del 13 de julio de 2017 se requirió al representante legal de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que en el plazo de un mes allegara la documentación necesaria para estudiar de fondo la solicitud de renovación de Registro Calificado, que fue notificado el 17 de abril de 2017" (folio 63 del cuaderno de medidas cautelares).

En efecto su Señoría, el Ministerio de Educación Nacional expidió un Auto por medio del cual requirió información complementaria, hecho que está reconocido en la parte táctica de la demandada. Sin embargo, este auto solo fue comunicado a UNIMETA el 17 de abril de 2017, tal como Usted lo encontró probando, fecha posterior al plazo de los seis meses que le otorga el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008 y, por lo tanto, cuando los efectos de la norma jurídica en comento ya se habían producido de pleno derecho, es decir, cuando se había, en virtud de la ley, configurado el silencio administrativo positivo y, por lo tanto, por fuera de su ámbito temporal de competencia (falta de competencia - extralimitación), pues como se afirma en la sustentación de la demanda y de las medidas cauteles, es bien sabido que este fenómeno jurídico trae consigo la pérdida de la competencia "automática" de la autoridad administrativa, lo que la incapacita para seguir conociendo y actuando en el procedimiento administrativo.

En este sentido, el hecho jurídicamente relevante no consiste en la fecha de expedición del Auto por medio del cual se requirió información completaría, pues con la mera expedición los actos administrativos no son eficaces; solo producen efectos jurídicos en el momento que se ocurrió, como ya se dijo, el 17 de abril de 2017, más de seis meses después de presentada la solicitud de renovación del registro calificado, esto es, del 5 de octubre de 2016 o, en gracia de discusión, el 10 de octubre del mismo año como lo afirma el Ministerio de Educación Nacional en la contestación de la demanda.

Ahora bien, su Señoría debe dar aplicación al artículo 17 del CPACA, el cual le otorga al Ministerio de Educación Nacional un plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para requerir información complementaria y así, interrumpir los términos que le otorga la ley para resolverla, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, pero en todo caso, si se considera que este requerimiento se puede realizar más allá, nunca podrá interpretarse que lo pueda hacer después de los seis meses, dada la pérdida de la competencia mencionada en el párrafo precedente.

En consecuencia, es de bulto que los actos administrativos demandados, expedidos y notificados mucho tiempo después de operar el silencio administrativo positivo, sin que se haya interrumpido el término previsto en la ley para resolver la solicitud, violan ostensiblemente las normas invocadas en la sustentación de la solicitud de medidas cautelares, todas relacionadas con la competencia de la entidad demanda y el derecho

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

fundamental al debido proceso, máxime, cuando la prueba de la comunicación del auto por medio del cual se requirió información completaría, es un documento público por ser emanado del propio Ministerio de Educación Nacional (ver numeral 6 del acápite de pruebas de la solicitud de medidas cautelares).

2. "Así mismo se encuentra que la parte actora solicitó el 31 de mayo de 2017 prórroga para allegarla documentación solicitada, la misma fue concedida por lo que se amplió el plazo hasta el 17 de junio de 2017, pero solo hasta el 29 de junio de 2017, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA radicó la documentación pedida".

Con el mayor respeto posible su Señoría, el hecho transcrito no es jurídicamente relevante y, por consiguiente, fundamento plausible de la decisión, pues como ya se dijo, el 5 de abril de 2017 o el 10 de abril del mismo mes y año si se acepta que la fecha de presentación de la solicitud no fue el 5 de octubre de 2016, sino el 10 de octubre de 2016, como lo afirma el Ministerio de Educación Nacional, operó el silencio administrativo positivo, lo que hace que en adelante, toda la actuación administrativa surtida se encuentre viciada de nulidad, por la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional, más aun, cuando mi Poderdante dio cumplimiento a los artículo 83, 84 y 85 del CPACA (Escritura Pública No. 3667 del 189 de julio de 2017) y se lo informó a la entidad demanda mediante el derecho de petición radicado con el No. 2017-ER-154613 del 26 de julio de 2017.

En virtud de todo lo anterior, no es cierto, como lo afirma su Señoría, que el Ministerio de Educación Nacional haya interrumpido el término para resolver la solicitud de renovación del registro calificado, mediante un auto de requerimiento de información complementaria, toda vez que tal actuación administrativa se surtió con plena violación de las normas que regulan la materia y cuando ya había operado el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, todas ellas identificadas en la solicitud de las medidas cautelares, dentro de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

1. Artículo 17 del CPACA, por cuanto no se cumplió con el término de los 10 días para realizar el requerimiento de información completaría. Ahora, si también se acepta en gracia de discusión que el Ministerio no está sometido al imperio de este artículo y por esta vía puede hacer requerimientos de información complementaria después de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, esta facultad no puede ir más allá del plazo que lo otorga el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, es decir, 6 meses, pues el surgimiento del silencio administrativo positivo genera su pérdida competencia, lo que lo incapacita para hacer este tipo de actuaciones con el ánimo de interrumpir los términos y, con ello, tratar de impedir irregularmente el nacimiento de la decisión favorable que ordena la ley.

2. Artículo 85 del CPACA, por cuanto la escritura pública a través de la cual se invoca el silencio administrativo positivo produce "todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así", norma jurídica que de bulto violó

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

la entidad demandada, pues se sustrajo de la obligación legal de darle aplicación.

A lo anterior debe agregarse que el Ministerio de Educación Nacional nunca emitió una respuesta explicativa que justificara la demora en resolver la solicitud, tal como lo ordena el artículo 2 de Ley 1188 de 2008, asunto que agrava aún más la violación de las normas invocadas.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito a su Señoría, revocar el Auto del 22 de enero de 2020, por medio del cual negó las medidas cautelares solicitadas y, en su defecto, decretarlas, de conformidad con la solicitud presentada en su debida oportunidad.”

1.4. Posición de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

La apoderada de la entidad demandada, solicita no reponer el auto objeto de recurso por las siguientes razones:

Los fundamentos sobre los que el accionante edifica el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, versan sobre dos puntos concretos, así:

i) El recurrente manifiesta que el auto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional - MEN requirió a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que complementase la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental solo les fue comunicado hasta el 17 de abril de 2017, fecha posterior al plazo de seis meses de que trata el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, conllevando esto a la configuración del silencio administrativo positivo en favor de la institución de educación superior, lo que implicaría la pérdida automática de la competencia de la autoridad administrativa -MEN- para seguir regentando el procedimiento administrativo.

Continúa el actor arguyendo que no es jurídicamente relevante la fecha de expedición del auto de requerimiento de información complementaria, sino que, por el contrario, solo hasta que se notifiquen, comuniquen o publiquen, según el caso, puede producir efectos jurídicos, por lo tanto sería hasta el 17 de abril de 2017 -fecha en que UNIMETA se notificó- cuando el auto de requerimiento habría cobrado efectividad, esto es más de seis meses después de la radicación de la solicitud de renovación del registro calificado.

Puntualiza que se debe dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual otorga al MEN un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, para requerir información complementaria, y así interrumpir los términos que le otorga la ley para resolver el trámite.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Concluye argumentando que al haber el MEN perdido competencia para actuar dentro del procedimiento administrativo, dada la configuración del silencio administrativo positivo, vulneró las normas invocadas en la solicitud de medidas cautelares.

ii) El segundo acápite planteado por el recurrente se sustenta en que, en su criterio, no es jurídicamente relevante que la UNIMETA haya incumplido el término de prórroga que solicitó para presentar la información complementaria -que se amppó hasta el 17 de junio de 2017 pero solo hasta el 29 de junio de 2017 la institución presentó la documentación requerida-, en virtud que ya para ese momento había operado el silencio administrativo positivo, indistintamente si se tomare como fecha de radicación de la solicitud de renovación de registro calificado el 05 o 10 de octubre de 2016, y por ende toda actuación posterior estaría viciada de nulidad en razón de que el MEN ya no ostenta competencia para actuar dentro del procedimiento administrativo.

Reitera que el MEN en ninguna forma interrumpió el término para resolver la solicitud de renovación del registro calificado mediante el auto de requerimiento de información complementaria, toda vez que la actuación administrativa se surtió con vulneración de las normas que regulan la materia y cuando ya se había configurado el silencio administrativo positivo, insistiendo en que se transgredió el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 85 ibidem, este último por cuanto se desconoció por parte del MEN los efectos jurídico que conlleva la escritura pública que protocolizó el acto fícto.

RAZONES DE OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICION

Se advierte, H. Magistrado Ponente, que el apoderado de la Corporación Universitaria del Meta, insiste en legitimar la negligente actuación de la institución de educación superior dentro del trámite administrativo de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, arguyendo que el MEN vulneró el debido proceso al desconocer la supuesta configuración del fenómeno del silencio administrativo positivo que rige esta materia -artículo 3º de la Ley 1188 de 2008-.

Reiterando lo que la suscrita expuso en el escrito de contestación de la demanda, debe precisarse que el requerimiento de información complementaria estuvo a disposición de la demandante a través de la plataforma SACES desde el 13 de marzo de 2017, es decir, dentro del término legal, procediendo la institución universitaria a notificarse del mismo hasta el 17 de abril de 2017, siendo enterada de manera inmediata que contaba con UN MES para allegar la información requerida o solicitar la prórroga, que sería hasta por un término igual al inicial.

*Así pues, con la expedición del auto de requerimiento de información complementaria por parte del MEN, el **13 de marzo de 2017**, comunicado a través de la plataforma SACES, se interrumpió el término de seis meses de que trata la Ley 1188 de 2008, y fue la UNIMETA quien no atendió lo*

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

peticionado dentro del plazo legal, transgrediendo los términos procesales, dando lugar a la ocurrencia del desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado.

No es de recibo que el recurrente esgrima que la notificación del 17 de abril de 2017 por parte de la UNIMETA respecto del auto de información complementaria, a través de la plataforma SACES, sea el criterio que deba tenerse en cuenta para sustentar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, puesto que esto indicaría que, aunque la autoridad administrativa profiera y comunique un requerimiento dentro del término legal, el petionario puede notificarse del mismo en el momento que bien disponga, para así aducir que cuando a bien tenga notificase, solo a partir de ese momento, puede empezar a contar el término de configuración del silencio administrativo.

En este sentido, H. Magistrado Ponente, que la institución peticionante posea la facultad de notificarse del auto de requerimiento en el momento que considere conveniente representaría un desequilibrio jurídico en favor de la UNIMETA que, a todas luces transgrede el debido proceso administrativo.

De este modo, el requerimiento comunicado por parte del MEN el día 13 de marzo de 2017' interrumpe el término de que trata el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008 hasta que la institución solicitante cumpla con lo pedido, so pena de entenderse desistida la solicitud

Dicho lo anterior, de ninguna manera podría pretender la institución accionante hacer uso (Je la figura jurídica del silencio administrativo positivo, contemplada en el artículo 85 del CPACA, conforme a lo estatuido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, dado que e^ate mecanismo no se configuró en la actuación administrativa, donde la demandante solicitó la renovación del registro calificado del comentado programa, por lo que el acto administrativo ficto con base en el cual la UNIMETA protocolizó la ocurrencia del silencio administrativo positivo -Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio- carece de cualquier validez en virtud de que no se cumplieron lps presupuestos legales para que operara tal fenómeno, por lo tanto, lógicamente, se puede decir que nunca existió el mencionado acto administrativo presunto.

Bien así, resulta necesario precisar que aunque se tomara como cierta la equívoca fecha de radicación que arguye la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, es decir, el 05 de octubre de 2016, habría que decir que el plazo de seis meses terminaría el 05 de abril de 2017, lo que indica que, aun así, el requerimiento de información complementaria realizado por el MEN, de acuerdo a indicaciones de la CONACES, a través de la plataforma SACES el 13 de marzo de 2017 se dio dentro del término legal de que trata el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Valga la pena reiterar que el término de seis meses para resolver la solicitud de UNIMETA dentro de la actuación administrativa, se vio interrumpido en tres oportunidades procesales, tal como expondré a continuación:

(i) Visita de pares académicos 24 al 26 de noviembre de 2016, Tres días interrupción del término.

(ii) Traslado del informe del par académico a la Institución para comentarios: 5 al 13 de diciembre de 2016, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA debía realizar la gestión del trámite a su cargo, fuese ajustes, correcciones, jo manifestaciones que controvirtieran aspectos del informe trasladado por el Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que se pudiera adoptar una decisión de rigor, garantizando su derecho de contradicción y defensa durante el trámite administrativo. Ocho días de interrupción del término.

(iii) Auto de solicitud de información complementaria: Proferido el día 13 de marzo de 2017, y notificado por la Institución solo hasta el día 17 de abril de 2017, más de un mes después, UNIMETA se da por enterada del requerimiento. Tal vez esperando la Corporación que se cumpliera el término de seis meses para alegar la ocurrencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Se evidencia con claridad que no se viola el debido proceso al no aceptar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, puesto acceder a la tesis de la accionante en ese sentido sería admitir, peligrosamente, que en cualquier actuación administrativa en la que la Ley establezca la ocurrencia del silencio administrativo positivo, basta que el peticionario dilate términos, se notifique de las providencias según su conveniencia y protocolice ¡legalmente un silencio administrativo positivo para acceder a un derecho, para que la administración pierda competencia, tema respecto del cual habrá de afirmarse que lo ¡legal no crea derechos.

Es así como, de acuerdo con pronunciamientos del H. Consejo de Estado, la mera protocolización por escritura pública del silencio administrativo positivo no implica su reconocimiento y cumplimiento per se por parte de la Administración Pública, y menos aun cuando el MEN tiene como una de sus funciones primordiales velar por la oferta y desarrollo de programas académicos que cumplan condiciones de calidad, por lo que mal hubiese hecho la cartera ministerial de educación, si resolvía acceder favorablemente a las peticiones que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA señaló en la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017, cuando los hechos declarados dentro de ésta no corresponden fielmente a los condicionamientos tácticos con los que se desarrolló la actuación administrativa, los cuales fueron sujetos de verificación por parte de esta administración, y que concluyeron en rechazar la configuración de un silencio administrativo positivo ante el desistimiento tácito en el que incurrió la IES.

Es menester insistir en que la UNIMETA se notificó el 17 de abril de 2017 del auto de requerimiento de información complementaria -comunicado a través de la plataforma SACES desde el 13 de marzo de 2017-, por lo que tendría hasta el 17 de mayo para allegar la documentación solicitada o peticionar prórroga, empero, solo hasta el 31 de mayo de 2017 la institución solicitó la prórroga del plazo, que sería por un mes adicional teniendo en

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cuer ta el término inicial, y habiéndose concedido la ampliación del término en virtud de la solicitud de prórroga, aunque esta fue extemporánea, la Corporación Universitaria del Meta, tenía entonces hasta el 17 de junio de 2017 para radicar la información requerida, y no fue sino hasta el 30 de junio de 2017 cuando allegó lo peticionado, evidenciándose la clara negligencia de la institución dentro de la actuación administrativa, por lo que el MEN procedió a rechazar la radicación y declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado.

Podemos precisar, teniendo clarificado que no se configuró la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo dado el auto de requerimiento de información complementarla proferido por el MEN dentro del término legal, que la UNIMETA fue negligente en [el cumplimiento de los términos legales así:

a) UNIMETA se dio por enterada del auto de requerimiento de información complementaria, de fecha 13 de marzo, proferido por el MEN a través de la plataforma SACES, hasta el **17 de abril de 2017**, y a partir de esta fecha contaba con **UN MES** para allegar lo requerido o solicitar prórroga.

b) De acuerdo a lo anterior, UNIMETA tenía hasta el **17 de mayo de 2017** para cumplir con el requerimiento, o solicitar prórroga -que sería hasta por un término igual- si así lo considerare.

c) No obstante, solo hasta el **31 de mayo de 2017**, la UNIMETA se manifestó peticionando la prórroga, argumentado que el Jefe del Programa se encontraba en una misión institucional.

d) A pesar de encontrarse la solicitud de prórroga radicada de manera **extemporánea**, la plataforma SACES permitió la ampliación de este término hasta por uno igual al inicialmente conferido, teniendo en cuenta que iniciaría a contarse desde el día siguiente al fenecimiento del primer mes otorgado para tal fin, es decir, hasta el **17 de junio de 2017**.

e) Aun así, y ya existiendo una omisión de respuesta inicial por parte de UNIMETA, nuevamente ésta incurrió en negligencia sobre el mismo asunto, pues solo hasta el día 30 de junio de 2017 procedió a dar trámite con la radicación de la documentación que atendía el requerimiento de información complementaria.

f) El MEN rechazó la radicación de dicha información por ser extemporánea, lo que conllevó, lógicamente, a la configuración del desistimiento tácito de la solicitud.

Por otro lado, si bien es cierto que el MEN no requirió a la institución demandante dentro de los diez días siguientes a la radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 [ie la Ley 1437 de 2011, la requirió mucho después, simplemente porque el término previsto en esa norma no resulta aplicable al procedimiento administrativo de solicitud de renovación de un registro calificado. Existe un procedimiento administrativo especial para el trámite de la solicitud de registro calificado, que es el

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

estatuído en el Decreto 1075 de 2015, y dada la naturaleza y complejidad de este procedimiento no es posible que se pueda cumplir con dicho término, puesto que el trámite de la renovación del registro calificado está sujeto a la verificación por parte de CONACES y la posibilidad de requerir al solicitante por una sola vez para que allegue información complementaria, requerimiento que sólo puede efectuarse una vez se practiquen las visitas de verificación de los Pares Académicos que, para el caso concreto, se practicaron el 24 de noviembre de 2016, es decir, un mes y catorce días después de haberse radicado la solicitud.

Considera la suscrita pertinente traer a colación, nuevamente, lo dicho por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, al resolver la impugnación presentada por el MEN contra sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la acción de cumplimiento respecto de la referida Escritura de protocolización incoada por UNIMETA, mediante Fallo de fecha 01 de febrero de 2018, resolvió revocar la sentencia del 15 de noviembre de 2017 dictada por el *ad quo*, para en su lugar negar las pretensiones de la acción de cumplimiento instaurada, entre otros, por el siguiente motivo:

"(...) En este orden de ideas, se tiene que contrario a lo afirmado por la parte actora, la entidad accionada ha proferido comunicaciones dentro de la actuación administrativa con el fin de obtener información complementaria para poder resolver la solicitud de renovación. Adicionalmente, no hay lugar a contar el plazo de seis meses, pues éste fue interrumpido porque la petición no fue allegada en debida forma. Estos hechos evidencian que el ente ministerial requirió en su momento información adicional respecto del trámite adelantado por la Corporación demandante, y la misma no fue atendida, a pesar de que el término que le fue inicialmente otorgado para el efecto fue prorrogado, lo que conllevó a que se dictara acto administrativo en el que se declaró el desistimiento tácito de la petición elevada.

Por lo anterior, la Sala concluye que no se han cumplido las condiciones previstas en la normativa invocada para que la cartera ministerial pueda registrar la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental, como lo pretende la corporación demandante, por lo que en la parte resolutoria de esta providencia se revocará el fallo impugnado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Asimismo, en virtud de la acción de tutela instaurada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por UNIMETA, con el fin de que se ampare la aprobación ficta de la petición, y en consecuencia se apruebe la petición del registro público y por lo tanto se tenga por aprobada la solicitud de renovación de registro calificado por siete años contados a partir de la expiración del registro calificado anterior y, además, se dé por consumada la existencia del silencio administrativo positivo recogida en la escritura pública 3667 fechada el 19 de julio de 2017, teniéndose por resulta a favor la solicitud de inscripción en el registro calificado, por último, y en consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la actuación administrativa del Ministerio de Educación Nacional que hubiere sido desplegada con posterioridad al 5 de abril de 2017, el Juez de conocimiento señaló como motivación (Jesu fallo lo siguiente:

"(...) Se advierte que el Ministerio de Educación Nacional no ha guardado silencio respecto de la solicitud de renovación de registro calificado, pues como quedo dilucidado, el 13 de marzo de 2017 se requirió a la solicitante

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

para que en un término de 1 meses allegara la documentación necesaria para tomar la decisión pertinente, pese a que le fue notificada el 17 de abril de 2017, no fue sino hasta el 31 de mayo del mismo año, que la accionante solicitó la prórroga del término otorgado, la que igualmente le fue concedida, pero en el mismo término primario, es decir hasta el 17 de junio, luego solo el 29 de junio se radicó la documentación requerida, es decir, de manera extemporánea, error este que no se puede corregir por este medio excepcional como es la acción de tutela. (...) En ese orden de ideas, se evidencia que el Ministerio requirió información adicional en su momento, pero este requerimiento no fue atendido por la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, pese a que se le concedió la prórroga solicitada (...) De otro lado, se encuentran agotadas una serie de actuaciones adelantadas por Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, las cuales fueron informadas por parte de la accionada, ya que la UNIMETA no las incluyó en su escrito de tutela, pese a tener todo el conocimiento, como lo es el Fallo de segunda instancia de la Acción de Cumplimiento proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, la cual versa sobre los mismos hechos, la misma pretensión, las mismas partes, para lo cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia negar las pretensiones de la actora, desvirtuando en igual sentido la existencia del silencio administrativo positivo.

(...) En punto de la actuación administrativa desplegada por el Ministerio de Educación Nacional con posterioridad al 5 de abril de 2017, como quedo en evidencia, la misma fue con ocasión a las peticiones radicadas por la accionante, como lo es el derecho de año, y posteriormente la Resolución 21762 fechada 20 de octubre de 2017, a la cual la accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en la Resolución 03548 de fecha 01 de marzo de 2018, donde resolvió confirmar la decisión adoptada." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y lo argumentado en el escrito de contestación de La demanda, concluye la suscrita que es evidente que el MEN emitió comunicaciones y requerimientos a la UNIMETA dentro del término legal, interrumpiéndose este en varias oportunidades, lo que indica que la cartera ministerial nunca guardó silencio, sino que, por el contrario, fue la misma institución de educación superior quien no atendió las solicitudes dentro de los plazos legales, y en virtud de ello operó el desistimiento tácito de la petición eje renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo antes expuesto, y al juicioso razonamiento efectuado en el auto de 22 de enero que negó la medida cautelar, respetuosamente solicito se confirme el mencionado auto."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹ y por ser esta autoridad judicial quien profirió la aludida providencia.

2.2. Procedibilidad

Como quiera que la providencia impugnada de 22 de enero de 2020 resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, no encontrándose enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación que consagra el *artículo 243² de la Ley 1437 de 2011*, es procedente el recurso de reposición de conformidad con el *artículo 242 ejusdem*, el cual expresa:

“(…) **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)”

2.3. Caso concreto

El Despacho no repondrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² **«ARTÍCULO 243.- APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
(...)».

1º. Sobre la suspensión provisional, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) 4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos³. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁴.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud", figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación⁵, precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

"... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado".

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

5

esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,⁶ por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...”.

Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,⁷ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁸ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,⁹ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

⁸ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de Mayo de 2009, (Expediente 36.476).

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

84

existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.”

4.3.- En relación con este aspecto de la necesaria motivación de toda providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional debidamente solicitada dentro de un proceso contencioso administrativo en esta misma providencia se hace énfasis en lo siguiente:

“La Sala considera que la interpretación y la argumentación son imprescindibles e inescindibles en la actividad judicial.

En efecto, los jueces están conminados de manera permanente y continúa a interpretar las normas, incluso cuando se considera que una determinada disposición jurídica es clara y unívoca, pues en estos eventos el Juez, previamente, ha desarrollado un ejercicio hermenéutico para arribar a tal conclusión.

Afortunadamente, ya hace mucho tiempo que se superaron las concepciones formalistas y deductivistas de la interpretación, según las cuales la actividad judicial se limitaba a la simple verificación del derecho y a su aplicación automática a unos determinados hechos y, en consecuencia, el Juez sería simplemente “la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella.”¹⁰

Pretender que el Juez no desarrolle ningún ejercicio hermenéutico ni argumentativo ante una expresión legal (Como por ejemplo la incluida en el artículo 152 del C. C. A: “manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma”), sino que aplique sin consideración alguna la disposición, es desconocer abiertamente la necesaria relación entre interpretación, argumentación, actividad judicial y el deber de los jueces de motivar sus decisiones, postulado propio de toda sociedad enmarcada en los preceptos del Estado social y democrático de derecho.”¹¹

4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

¹⁰ Montesquieu, Charles Louis de Secondat. Del Espíritu de las leyes. Primera Parte, Libro XI, Capítulo 6.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de marzo de 2011, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38924.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional. (...)”¹² (subrayado fuera de texto)

De la jurisprudencia antes transcrita, se resalta por el Despacho que para que prospere una solicitud de suspensión provisional debe determinarse que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, ya sea a través de la comparación entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Sobre los requisitos generales para decretar la suspensión provisional, el párrafo primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De la norma antes transcrita y tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la jurisprudencia antes mencionada, para que proceda la medida cautelar deben cumplirse los siguientes requisitos: *i)* que sea solicitada por el demandante, *ii)* procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) de 13 de mayo de 2015. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

con la solicitud y, *iii*) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

2º. Pretende la parte actora con el recurso interpuesto, sean tenidos en consideración como fundamento para determinar la vulneración del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008 y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, los siguientes aspectos:

- Que el auto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional requirió a la Corporación Universitaria del Meta para que complementara la solicitud de renovación de Registro Calificado para el programa de Ingeniería Ambiental, solo les fue comunicado hasta el 17 de abril de 2017, es decir, por fuera de los 6 meses señalados en el artículo 3º de la Ley 188 de 2008, lo que conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo en su favor.
- Arguye que se debe dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya que en dicha disposición normativa se señala un plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud¹³ para requerirse información complementaria y, con esto, interrumpir los términos que otorga la ley para resolverla.
- Señala que el hecho jurídicamente relevante no es la fecha de expedición del auto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional requirió información complementaria, pues señala que el acto administrativo por si solo es ineficaz, ya que el mismo produce efectos jurídicos en el momento de su notificación, comunicación o publicación, hecho que ocurrió según el recurrente, en el caso sometido a examen, hasta el 17 de abril de 2017.

¹³ 10 de octubre de 2016.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- Considera que no es cierto que el Ministerio de Educación Nacional haya interrumpido el término para resolver la solicitud de renovación del registro calificado, mediante un auto de requerimiento de información complementaria, de acuerdo a que la actuación administrativa se adelantó con violación de las normas que regulan la materia (artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, 17 y 85 de la Ley 1437 de 2011) cuando ya había operado el silencio administrativo positivo.

3º Posición del Despacho:

Como se indicó en el auto recurrido de 22 de enero de 2020, el trámite señalado en la Ley 1188 de 2008, *por el cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 3º, regula lo relacionado con el Registro Calificado de programas de educación superior y dispone:

ARTÍCULO 3o. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior, y quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

PARÁGRAFO. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

86

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De la norma en cita se advierte que la parte actora no acreditó la violación normativa invocada en el escrito de reposición, en tanto, que, del artículo 3º de la Ley 1188 de 2008 se tiene que para que opere el registro de renovación del Registro Calificado se requerirá *i)* que exista acto administrativo motivado que así lo ordene o *ii)* por el silencio administrativo positivo derivado de la no contestación de la administración pública dentro del plazo de seis meses, a partir de la radicación de la solicitud de registro ante el Ministerio, **siempre y cuando la petición se haya presentado “en debida forma”**, hecho que no ocurrió en el caso sometido a examen, tal como pasa a exponerse a continuación:

En la actuación administrativa, se encontró que el Ministerio de Educación Nacional requirió a la Corporación Universitaria del Meta, para que en el plazo de un mes, allegara la documentación necesaria para estudiar de fondo la solicitud de renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental. Tal solicitud se hizo el día 13 de marzo de 2017, es decir, dentro del plazo (seis meses) señalado en el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008. Se encontró, igualmente, que la parte actora el día 31 de mayo de 2017 solicitó al Ministerio de Educación Nacional una prórroga, la misma fue concedida y amplió el plazo fijado inicialmente, hasta el 17 de junio de 2017.

Que la Corporación Universitaria del Meta, posteriormente al requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, radicó la documentación solicitada sólo hasta el día 29 de junio de 2017, lo que conllevó a la cartera ministerial a expedir el acto administrativo por medio del cual declaró el desistimiento tácito de la petición de Registro Calificado.

Tal como se señaló en el auto recurrido, se encuentra probado que la entidad demandada si emitió comunicaciones dentro del plazo de seis meses señalado para la actuación administrativa y lo hizo con el fin de obtener información complementaria para resolver de fondo la solicitud de renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, para el Despacho es claro que al tratarse de un trámite administrativo especial, reglado en el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, no hay lugar a la aplicación las normas generales señaladas en la Ley 1437 de 2011, y mucho menos aún, a contabilizarse el plazo en la forma en que lo señala la parte actora, pues como se indicó anteriormente, éste fue interrumpido con la solicitud que hiciera el 13 de marzo de 2017 el Ministerio de Educación Nacional a la Corporación Universitaria, para poder estudiar de fondo la solicitud de renovación de Registro Calificado.

Por lo anterior, al no encontrarse demostrado de manera evidente, ostensible o notoria la vulneración alegada por la actora, se negará el recurso de reposición interpuesto.

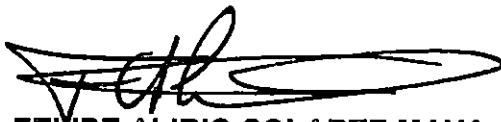
Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

#322
9#16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00918-00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: RESUELVE SOBRE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES

Visto el informe secretarial visible a folio 311 del cuaderno principal no. 2 del expediente procede el despacho a resolver sobre las peticiones de coadyuvancia y las pruebas aportadas y solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Coadyuvancias

1) Mediante providencia de 31 de octubre de 2019 visible en el folio 97 del cuaderno no. 1 del expediente se admitió el escrito presentado por el director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca para que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 028 de 9 de septiembre de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), *“por el cual se autoriza el cobro de una valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”*, en consecuencia se ordenó fijar en lista por el término de diez (10) días el asunto de la referencia.

2) Dentro del término de fijación en lista se elevaron las siguientes solicitudes de coadyuvancia:

a) El señor Édgar Emiro Rozo Moreno en escrito visible en los folios 101 a 125 del cuaderno no. 1 del expediente manifestó coadyuvar en el proceso de la referencia a la gobernación del departamento de Cundinamarca.

b) El señor Armando Espitia Arévalo en memorial visible en los folios 132 a 153 del cuaderno no. 1 del expediente manifestó igualmente coadyuvar en el proceso de la referencia a la gobernación del departamento de Cundinamarca.

c) Los concejales del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) Naudi Nax Anteliz y Hugo Muñoz Mira mediante escrito visible en los 154 a 163 del cuaderno no. 1 del expediente manifiestan coadyuvar a la gobernación del departamento de Cundinamarca en el presente asunto.

d) El municipio de Tocancipá (Cundinamarca) por intermedio de apoderado judicial en escrito visible en los folios 164 a 255 *ibidem* manifestó coadyuvar en el proceso de la referencia al Concejo Municipal de Tocancipá.

3) En este contexto por haber sido presentadas dentro del término de fijación en lista de que trata el numeral 1 del artículo 121 de Decreto 1333 de 1986 se tendrán como coadyuvantes en el proceso de la referencia a las personas antes referidas y los argumentos por ellas expuestos serán analizados en la sentencia.

2. Pruebas

Respecto de las pruebas solicitadas por las partes y lo coadyuvantes en el presente asunto se tiene lo siguiente:

1) La gobernación de Cundinamarca en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual remiró la actuación a este tribunal únicamente solicitó que

se tengan como pruebas los documentos visibles en los folios 17 a 96 del cuaderno no. 1 del expediente.

2) El señor Édgar Emiro Rozo Moreno junto con el escrito de coadyuvancia allegó un documento visible en los folios 126 a 135 del cuaderno no. 1 del expediente el cual se tendrán como prueba con el valor que en derecho corresponda.

3) El señor Armando Espitia Arévalo solicitó que se tenga como prueba los documentos contenidos en el disco compacto (CD) visible en el folio 153A del cuaderno no. 1 del expediente, documentos que se tendrán como pruebas con el valor que en derecho corresponda.

4) Los concejales Naudi Nax Anteliz y Hugo Muñoz Mira no aportaron ni solicitaron la práctica de prueba alguna.

5) El municipio de Tocancipá (Cundinamarca) por intermedio de apoderado judicial anexó unos documentos contenidos en doce (12) carpetas los cuales se tendrán como pruebas con el valor que en derecho corresponda y se decretarán los testimonios de los señores Zulma Marcela Santos Santos, Rafael Antonio Rivera Gómez, César Augusto Hoyos Gómez y Paula Andrea Vinchery Durán solicitados.

6) Finalmente el concejo del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) por intermedio de apoderado judicial en escrito visible en los folios 257 a 290 del cuaderno no. 2 del expediente allegó unos documentos contenidos en discos compactos (CD) (fls. 291 a 293 cdno. no. 2) los cuales se tendrán como pruebas con el valor que en derecho corresponda.

3. Otra determinación

Se tendrán como apoderados judiciales a la doctora María Constanza Obando Pulido del concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) de conformidad con el poder visible en el folio 294 del cuaderno no. 2 del

expediente y al doctor Idelfonso Carrero García del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) conforme el poder obrante en el folio 1732 de la carpeta no. 7.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Tiénese** como coadyuvantes de la gobernación del departamento de Cundinamarca a los señores Édgar Emiro Rozo Moreno, Armando Espitia Arévalo y a los concejales del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) Naudi Nax Anteliz y Hugo Muñoz Mira.

2º) **Tiénese** como coadyuvante del Concejo Municipal de Tocancipá al municipio de Tocancipá.

3º) Sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia **disponése:**

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de observaciones (fls. 17 a 104 cdno. no. 1).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR ÉDGAR EMIRO ROZO MORENO

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de coadyuvancia (fls. 126 a 135 cdno. no. 1).

C. **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR ARMANDO ESPITIA AREVALO**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados en el disco compacto (CD) visible en el folio 153A del cuaderno no. 1 del expediente.

D. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS SEÑORES NAUDI NAX ANTELIZ Y HUGO MUÑOZ MIRA CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda contenidos en los discos compacto (CD) visible en los folios (fls. 291 a 293 cdno. no. 2).

E. **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos contenidos en las doce (12) carpetas allegadas por el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

Decrétanse los testimonios de las siguientes personas:

a) Zulma Marcela Santos Santos en la condición de Secretaría de Planeación de la alcaldía de Tocancipá con el fin de que declare sobre su participación en las actividades previas al proyecto del Acuerdo municipal no. 033 de 2019, persona que podrá ser citada en la calle 11 no. 6 – 12 del municipio de Tocancipá.

b) Rafael Antonio Rivera Gómez en la condición de Secretario de Infraestructura la alcaldía de Tocancipá con el fin de que declare sobre su participación en las actividades previas al proyecto del Acuerdo municipal no. 033 de 2019, persona que podrá ser citada en la calle 11 no. 6 – 12 del municipio de Tocancipá.

c) César Augusto Hoyos Gómez en la condición de contratista del municipio de Tocancipá con el fin de que declare sobre su participación en las actividades previas al proyecto del Acuerdo municipal no. 033 de 2019, persona que podrá ser citada en la calle 11 no. 6 – 12 del municipio de Tocancipá.

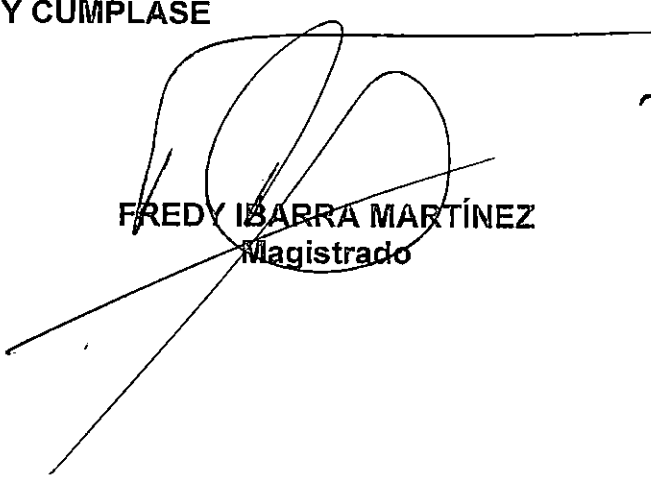
d) Paula Andrea Vinchery Durán en la condición de contratista del municipio de Tocancipá con el fin de que declare sobre su participación en las actividades previas al proyecto del Acuerdo municipal no. 033 de 2019, persona que podrá ser citada en la calle 11 no. 6 – 12 del municipio de Tocancipá.

Las anteriores diligencias tendrán lugar el 4 de marzo de 2020 a las 2:30 pm en sala de audiencias no. 12, por la secretaría **háganse** las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

4º) Tiénese a la doctora María Constanza Obando Pulido como apoderada judicial del concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) de conformidad con el poder visible en el folio 294 del cuaderno no. 2 del expediente.

4º) Tiénese al doctor Idelfonso Carrero García como apoderado judicial del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) de conformidad con el poder visible en el folio 1732 de la carpeta no. 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1087 cuaderno ppal.), el Despacho dispone:

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Ruth Stella Correa Palacio, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañados de la comunicación enviada a al poderdante, esto es el catorce (14) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901041-00
Demandante: INAR ASOCIADOS S.A
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad INAR Asociados S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 0528 *"Por el cual se profiere fallo de primera instancia dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-05027"*; **b)** Auto No. 0612 *"Por el cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se conceden recursos de apelación"* y **c)** Auto No. ORD- 80112- 0142 -2019 del 22 de julio 2019, *"Por el cual se resuelve grado de consulta y apelaciones al fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2014-05027, proferidos por la Contraloría de la República.*

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad INAR Asociados S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1°) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

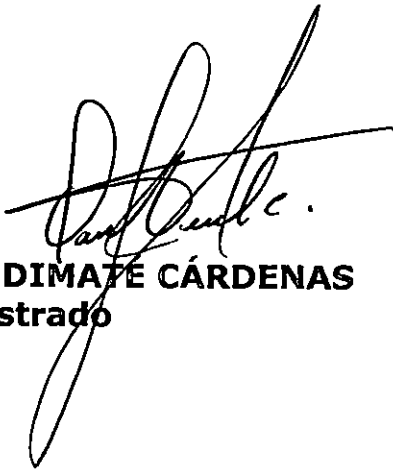
5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la sociedad INAR Asociados S.A., como parte actora dentro del proceso y a los doctores Luis Alejandro Quintero Sáenz y Paola Andrea Adames Pastrana como sus apoderados judiciales, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 335 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900672-00
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 788 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Darío Laguado Monsalve, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad Pricewaterhousecoopers Ltda, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Darío Laguado Monsalve, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la sociedad Pricewaterhousecoopers Ltda advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801097-00

Demandante: CARLOS JÚLIO ROMERO ANTURY

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha para la audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, a través de correo electrónico del 6 de junio de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la Contraloría General de la República (Fls. 92 a 97).

En dicha contestación no se propusieron excepciones, en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- Se fija el **18 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Barrera Chaparro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.183.763 y T.P.

152.053 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Contraloría General de la República, conforme al poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.OA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201302389-00
Demandante: GLOBAL AEROVÍAS DE CARGAS S.A.S-GCARGO S.A.S
Demandados: UAE DE AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 388 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 55 a 74 cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Subsección de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de febrero de 2018 (fls. 330 a 366 cdno. ppal.), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º de la sentencia del 1º de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00150-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la (sic) 1723 expedida el 6 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, adscrito al Nivel Profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00150-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DEMANDADO: ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1723 del seis (6) de diciembre de 2019 *"Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, por medio de la cual el señor Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad a la señora Ana María Martínez Cifuentes en la Defensoría Regional Vichada.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

"(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, por pretenderse la declaratoria de nulidad de un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Defensoría del Pueblo y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la competencia por el factor territorial, según la norma antes trascrita, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Al respecto, la Resolución No. 1723 del seis (6) de diciembre de 2019 "Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad", en el artículo primero, resolvió:

*"Nombrar en provisionalidad a la señora **ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.030.557.014, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente perteneciente (sic) al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Vichada, cargo éste que pertenece a la Carrera Administrativa." (Subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas, se tiene que la señora Ana María Martínez Cifuentes ejercerá sus funciones en la Defensoría Regional del Vichada, por lo que el conocimiento del presente medio de control de nulidad electoral corresponde al Tribunal Administrativo del Meta.

Razón por la cual, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad electoral interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente Tribunal Administrativo del Meta para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000173-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el actor popular presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.

"(...)"

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Subrayado fuera del texto original)

Y frente al procedimiento para la adopción de las mismas, el artículo 223

Ibídem, determina:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000173-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

“ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.
 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000173-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000173-00
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

El señor HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE AGUACHICA- CÉSAR, con el fin que se protejan el Derecho Colectivo a la *defensa del patrimonio público*.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de los

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000173-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

artículos 144 y 161 numeral 4 del CPACA, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE AGUACHICA - CÉSAR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA - CÉSAR, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

En consecuencia:

- a) Adviértaseles a los demandados que disponen del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-000173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ADMITE DEMANDA

3

96.

- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE como actor popular al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000107-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDANDO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, con el fin que se protejan los Derechos Colectivos a: a) *el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;* b) *La moralidad administrativa;* c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;* d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad pública; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) los derechos de los usuarios y a la libre competencia económica.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de los artículos 144 y 161 numeral 4 del CPACA, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por la apoderada de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 c) La enunciación de las pretensiones;
 d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 f) Las direcciones para notificaciones;
 g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
 La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-000107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ADMITE DEMANDA

3

205

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, al representante legal de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S, a la ALCADESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, al Presidente de la AGENCIA NACIÓN DE INFRAESTRUCTURA - ANI, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

En consecuencia:

- a) Adviértaseles a los demandados que disponen del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000107-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE como actor popular a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el proceso a la doctora BLANCA ALICIA ARÉVALO ARÉVALO como apoderada de la parte actora, conforme las facultades a ella conferidas en el poder visible a folio 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000107-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS
FERROVIARIOS
DEMANDANDO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el actor popular presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.

"(...)"

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Subrayado fuera del texto original)

Y frente al procedimiento para la adopción de las mismas, el artículo 223

Ibídem, determina:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000107-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

"ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso." (Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-000107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

3

104.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada